

**JUZGADO DE LO SOCIAL N°9 DE VALENCIA Y PROVINCIA.**

**AUTOS n°**

**SENTENCIA N°      /2018**



**En la ciudad de Valencia a 26 de octubre de 2018.**

Vistos por Dña. \_\_\_\_\_, Magistrada titular del Juzgado de lo Social n°9 de Valencia y su provincia, los presentes autos de juicio verbal del orden social de la jurisdicción en materia de CANTIDAD entre las siguientes partes:

Como demandante: El FONDO DE GARANTÍA SALARIAL, representado por la Letrada Dña. \_\_\_\_\_.

Como demandada: D. \_\_\_\_\_ LAHOZ, asistido por el Letrado D. Miguel Angel Díaz Herrero.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.-Correspondió a este Juzgado por reparto ordinario la demanda iniciadora de las presentes actuaciones, presentada el 31-7-17, en la que la parte actora terminaba suplicando se dictase sentencia condenando a la demandada a estar y pasar por lo en ella solicitado.

SEGUNDO.-Admitida y tramitada la demanda en legal forma, se celebró el acto del juicio el día 22-10-18. Hechas las alegaciones y practicadas las pruebas, la partes comparecidas elevaron sus conclusiones a definitivas, quedando los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

**HECHOS PROBADOS**

PRIMERO.-El demandado D. \_\_\_\_\_, con DNI n° \_\_\_\_\_, prestó servicios para la mercantil CONSTRUCCIONES \_\_\_\_\_, S.L desde el 3-1-2007, con un salario diario de 44´41 euros, quedando extinguido su contrato de trabajo por despido de fecha 31-08-2011 ( al igual que el de otros 4 trabajadores) .

SEGUNDO. - D. LAHOZ( junto con otros 3 de los trabajadores despedidos el 31-8-11) presentó demanda ante el Decanato de los Juzgados de esta ciudad en impugnación del citado despido , que se turnó al Juzgado de lo Social nº4 , y en conciliación alcanzada en fecha 23-11-2011 ante dicho Juzgado la empresa se comprometió a abonar al trabajador la cantidad de 9.355´50 euros por indemnización por despido , euros por salarios de tramitación.

En conciliación celebrada en el juzgado de lo Social nº14 de esta ciudad , la empresa Construcciones Algimia, .S.L, reconoció también la improcedencia del despido del quinto trabajador despedido que demandó aparte de los otros 4, reconociéndole también determinada cantidad en concepto de indemnización por despido.

TERCERO.- Solicitada la ejecución de la referidas conciliaciones judiciales, entre ellas la del actor, el Juzgado de lo Social nº3 de Valencia, de Ejecuciones, en fecha 22-6-12 dictó sendos autos por los que dispuso la orden general de ejecución y seguida su tramitación acumulada en ejecución núm /2012, en fecha -10-12, se dictó Decreto declarando la insolvencia de la empresa Construcciones , S.L.

Dicho decreto fue notificado a D. LAHOZ el 16-10-12( y al resto de ellos demandantes) y firme para ellos el día 22-10-12.

CUARTO.- En fecha 15-11-13 , D. LAHOZ ( y el resto de trabajadores)solicitaron del FOGASA las prestaciones de garantía salarial aportando la conciliaciones judiciales citadas , y el citado Organismo dictó sendas resoluciones en fecha 2-12-14 por las que se deniegan las mismas al haber transcurrido más de un año entre la fecha de su devengo y su solicitud al organismo demandado.

QUINTO.- En fecha 12-2-15 los cinco trabajadores citados, entre ellos el actor, presentaron demanda en impugnación de las resoluciones del FOGASA de 2-12-14 , que se turnaron al Juzgado de lo Social nº2 de Valencia, dando lugar a los autos, 179-183/15 acumulados , y en fecha 30-6-16 se dictó sentencia estimatoria de la pretensión actora fundada en el silencio positivo por haber transcurrido más de 3 meses desde la solicitud de prestaciones para la resolución por el FOGASA de las mismas y desestimatoria de la excepción de prescripción que opuso el FOGASA ; y condenado al FOGASA por lo que respecta al demandado a abonarle la cantidad de 6.218´80 euros en concepto de indemnización y la de 3.696´00 euros en concepto de salarios .

SEXTO.- En fecha 20-7-16, en expediente 46/2016, el FOGASA aprobó, en virtud de la sentencia del Juzgado de lo Social nº2 citada, el reconocimiento y pago al demandado de la cantidad de 9.914'80 euros, correspondiendo la cantidad de 6.218'80 euros a indemnización y la de 3.696'00 euros a salarios.

SÉPTIMO.- El FOGASA en fecha 28-5-15 dirigió oficio al Juzgado de lo Social nº3 de Valencia a fin de certificar la fecha de firmeza del Decreto de insolvencia de la ejecución nº 2012, comunicando el Juzgado al FOGASA en fecha 3-6-15 que el decreto de 16-10-12, fue notificado al demandado el 16-10-12 y alcanzando firmeza para los ejecutantes el 22-10-12.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

PRIMERO.- De conformidad con el artículo 97.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social( Ley 36/11, de 10 de octubre), los hechos dados por probados han de ser justificados en cuanto a la valoración de la prueba efectuada. A tal efecto, resultan todos los hechos del expediente administrativo aportado por el FOGASA y los documentos aportados por la parte demandada en la vista del juicio.

SEGUNDO.- Se ejercita por el FOGASA en la demanda rectora de autos una acción de revisión de actos declarativos de derechos formulada al amparo del artículo 146 de la Ley 36/11, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social, en relación con el reconocimiento y abono a D. [redacted], por resolución de fecha 20-7-16, de la cantidad de 9.914'80 euros, correspondiendo la cantidad de 6.218'80 euros a indemnización y la de 3.696'00 euros a salarios, que le fueron reconocidos en sentencia del Juzgado de lo Social nº2 de Valencia de fecha 30-6-16.

Solicita el FOGASA que se declare la nulidad o, subsidiariamente, la anulabilidad de la referida resolución respecto de la cantidad reconocida al demandado y se condene al mismo a su reintegro, más los intereses legales. Y ello por considerarla indebidamente percibida, pues su reconocimiento se hizo en virtud del silencio administrativo positivo, pero estaba prescrita pues desde la firmeza del Decreto declarando la insolvencia de la empresa Construcciones Algimia el 22-10-12 hasta la presentación ante el FOGASA de la solicitud de prestaciones por parte del demandado en fecha 15-11-13 había transcurrido el plazo de prescripción de un año.

Por su parte, el trabajador demandado en autos, D.

LAHOZ se opuso a la pretensión actora alegando las excepciones siguientes:

.- Inadecuación de procedimiento por entender que no puede el FGS acudir al art. 146 de la LRJS, en primer lugar, porque tenía que formular recurso contra la sentencia del Juzgado de lo Social n.º 2 y, en segundo lugar, porque tendría que acudir al procedimiento del art. 107 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que establece que las Administraciones Públicas podrán impugnar ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo los actos favorables para los interesados que sean anulables conforme a lo dispuesto en el artículo 48, previa su declaración de lesividad para el interés público, añadiendo que "la declaración de lesividad no podrá adoptarse una vez transcurridos cuatro años desde que se dictó el acto administrativo y exigirá la previa audiencia de cuantos aparezcan como interesados en el mismo, en los términos establecidos por el artículo 82", y al no hacer así provoca indefensión al trabajador.

.- Caducidad de la acción al haber transcurrido más de tres meses desde el descubrimiento de documentos decisivos ex art. 512.2 de la LEC, que en este caso considera como tal la fecha de firmeza del Decreto de insolvencia de la ejecución núm.

2012, comunicado por el Juzgado social n.º 3 al FGS en fecha 03/06/2015 según el cual el decreto de 10-202, fue notificado al demandado el 16-10-2012 y alcanzó firmeza el día 22-10-2012, puesto que entiende la parte demandada que desde el 03/06/2015 el FGS sabía que el trabajador no tenía derecho a las prestaciones del FGS.

.- Defecto legal en el modo de proponer la demanda, porque entiende que falta el depósito de 300 euros que exige el art. 513.2 de la LEC para poder interponer la demanda de revisión.

.- Prescripción al haber transcurrido más de 1 año entre el día a quo 03/06/2015 y la demanda formulada por el FGS el 31/07/2017, ex art. 110 de la Ley 39/2015 al no haber actuado diligentemente.

.- Cosa Juzgada ex art. 222 de la LEC en relación con la sentencia firme del Juzgado de lo Social n.º 2.

Excepciones a las que se opone la parte actora al considerar que el procedimiento del art. 146 de la LRJS es la vía idónea para la revisión de actos declarativos de derechos, que el plazo de la acción de revisión prescribe a los cuatro años por lo que no hay ni caducidad ni prescripción, tampoco debería en su caso ingresar el depósito de 300 euros al estar exento como organismo público y tampoco hay cosa juzgada al no haber identidad de causa de pedir.

No es cuestión controvertida que el trabajador demandado solicitó al Fondo de Garantía Salarial el 15/11/2013 las prestaciones de garantía salarial dimanantes de la

conciliación judicial derivada de su despido, es decir, transcurrido más del año que prevé el art. 33.7 del ET desde que el Decreto de insolvencia de la ejecución de fecha 8/10/2012 alcanzó firmeza para los ejecutantes -incluido el actor- el día 22/10/2012, como tampoco lo es que el demandado tenía derecho, desde un punto de vista sustantivo, a las prestaciones del FGS que finalmente percibió.

TERCERO.- Pues bien, en primer lugar debe indicarse que la Sala IV del TSho ido perfilando el alcance del silencio administrativo, de modo fundamental a lo largo de resoluciones dictadas a lo largo de 2017 y sobre todo en 2018, clarificando la cuestión controvertida. Así establece la sentencia de 3-07-2018, rec 1623/17, que " 2. En relación con el alcance del silencio positivo, la cuestión efectivamente ha sido unificada por esta Sala en las ya citadas STS/4ª/Pleno de 20 abril 2017 -rcuds. 701/2016 y 669/2016- y posteriores (como las STS/4ª de 6 julio 2017 -rcud. 1517/2016 -, 27 septiembre 2017 -rcud. 1876/2016-, 16 enero 2018 -rcud. 1204/2017-, 18 enero 2018 -rcud. 2870/2016-, 25 enero 2018 -rcud. 369/2017- y 16 mayo 2018 -rcud. 2782/2017-, entre otras muchas), cuyos criterios han sido respetados por la sentencia recurrida.

En dichas sentencias decíamos que: a) La normativa aplicable al efecto, es la recogida en el art. 43.1 , 2 y 3 de la Ley 30/92 , que resulta de indudable proyección sobre el FGS. b) El alcance del silencio positivo administrativo que viene reconociendo esta Sala, diciendo que «no debe ser un instituto jurídico formal, sino la garantía que impida que los derechos de particulares se vacíen de contenido cuando Administración no atiende eficazmente y con la celeridad debida las funciones para las que se ha organizado», y siguiendo la interpretación que del silencio administrativo positivo venía haciendo la Sala Tercera de este Tribunal según la cual: «una vez operado el silencio positivo, no es dable efectuar un examen sobre la legalidad intrínseca del acto presunto, pues, si bien es cierto, que según el art. 62.1 f) de la Ley 30/92 son nulos de pleno derecho los actos presuntos "contrarios" al Ordenamiento Jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición, no es menos cierto que para revisar y dejar sin efecto un acto presunto (nulo) o anulable la Administración debe seguir los procedimientos de revisión establecidos por el art. 102, o instar la declaración de lesividad». c) Igualmente, la doctrina constitucional que se contiene en la STC 52/2014 , confirma que, en la norma legal que se aplica, el juego del silencio no está en conexión directa con la legitimidad de la solicitud del interesado, sino que aparece como la consecuencia directa del incumplimiento de la obligación legal de la Administración pública de resolver expresamente dentro del plazo máximo fijado a tal fin. d) Esta regulación es la que se mantiene en la actualidad en la Ley 39/2015, de

1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas ( LPAC), en cuyo art. 24 -sobre el "Silencio administrativo en procedimientos iniciados a solicitud del interesado"- se establece que, en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa, legitima al interesado o interesados para entenderla estimada por silencio administrativo, excepto en los supuestos que identifica. E igualmente, que en los casos de estimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior a la producción del acto sólo podrá dictarse de ser confirmatoria del mismo. e) «Esta doctrina no significa que la Sala entienda que, como regla general, pueden obtenerse prestaciones del FOGASA superiores o no previstas en la normativa vigente en cada momento. Antes al contrario: resulta evidente el carácter imperativo del artículo 33 ET . Ocurre, sin embargo, que el citado organismo está obligado a resolver en el plazo previsto en su propia norma de funcionamiento (Real Decreto 505/1985). Si no lo hace, es la propia ley (LRJPAC) la que establece que la solicitud del interesado ha sido estimada por silencio administrativo -resolución tácita equiparada legalmente a resolución expresa- y es la propia ley la que prevé que, posteriormente, tal resolución presunta no puede dejarse sin efecto por la propia Administración al establecer que "en los casos de estimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior a la producción del acto sólo podrá dictarse de ser confirmatoria del mismo"». f) El hecho de que se hayan otorgado derechos superiores o no previstos legalmente, no significa que no puedan dejarse sin efecto; «pero, para ello, la propia ley ha previsto que tal operación únicamente puede efectuarse a través de los procedimientos revisorios previstos en las normas legales. El FOGASA, con fundamento en el entonces vigente artículo 62.1.f) LRJPAC (en la actualidad : artículo 47.1 f) LPAC ): "serán nulos de pleno derecho:... los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición", podrá iniciar el correspondiente procedimiento de revisión del acto presunto a través, en este caso, del artículo 146 LRJS en el que, además de las medidas cautelares que estime oportuno, deberá solicitar la nulidad del referido acto presunto» Es decir, el Tribunal Supremo establece de forma expresa, que la vía para limitar los efectos del silencio administrativo, es la del art. 146 de la LRJS, conforme consta utilizada por el FOGASA.

En el mismo sentido, con el transcurso del tiempo y pese a alguna vacilación inicial se constata que la mayoría de TSJ y numerosa doctrina admiten la posibilidad de aplicación de la vía del art. 146 de la LRJS para revisar lo reconocido en resolución judicial que aplicaba el silencio positivo, denegando la existencia de cosa juzgada, destacando entre otras, la reciente sentencia del TSJ de Galicia, Sala 1ª de



28-03-2018, que recoge la de otros TSJ, como el de Asturias, pronunciándose en el mismo sentido la Sala Social del País Vasco en sentencia de 14-03-2017, el del Castilla-León ( Burgos), el 4-04-2018, o el TSJ de Cataluña en fecha 14-06-2018, que refiere lo resuelto en Sentencia nº 3232/2018, de 30 de mayo, dictada por el Pleno, en recurso de suplicación nº 900/2018, añadiendo que el mismo criterio se sigue en Sentencias del TSJ de Galicia nº 484/2018, de 23 de enero, nº 4192/2017, de 31 de julio, las del TSJ de Asturias de 11 de abril de 2017 (RS 538/2017) y de 24 de enero de 2017 (RS 2496/2016), y la del TSJ de Andalucía/Granada nº 2715/2017, de 1 de diciembre.

Por lo que, si el Fondo quiere revisar dicho acto, deberá acudir a los trámites que regula el art. 146 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, que establece lo siguiente :

*“1. Las Entidades, órganos u Organismos gestores, o el Fondo de Garantía Salarial no podrán revisar por sí mismos sus actos declarativos de derechos en perjuicio de sus beneficiarios, debiendo, en su caso, solicitar la revisión ante el Juzgado de lo Social competente, mediante la oportuna demanda que se dirigirá contra el beneficiario del derecho reconocido.*

*2. Se exceptúan de lo dispuesto en el apartado anterior la rectificación de errores materiales o de hecho y los aritméticos, así como las revisiones motivadas por la constatación de omisiones o inexactitudes en las declaraciones del beneficiario. Se exceptúan también las revisiones de los actos en materia de protección por desempleo, y por cese de actividad de los trabajadores autónomos, siempre que se efectúen dentro del plazo máximo de un año desde la resolución administrativa o del Órgano gestor que no hubiere sido impugnada, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 147.*

*3. La acción de revisión a la que se refiere el apartado uno prescribirá a los cuatro años....”*

Así pues, el FOGASA no tiene que acudir a la normativa administrativa para solicitar el reintegro de lo abonado en virtud de silencio administrativo , ni resulta de aplicación tampoco el art. 512 de la LEC , que se refiere a la “revisión de sentencias firmes”, que nada tiene que ver con esto , pues el art. 146 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social regula específicamente la acción de revisión de actos declarativos de derechos formulada por el Organismo demandado.

Por otro lado, dicho precepto establece un plazo de prescripción de 4 años, que aún no ha vencido teniendo en cuenta que la fecha de la sentencia que condena al FOGASA a abonar al trabajador la cantidad de 9.914´80 euros es de 30-

6-16 y la demanda rectora de autos se interpuso el día 31-7-17.

CUARTO.- Sentado lo anterior, cabe indicar que en relación a tres de los compañeros de trabajo del Sr. Lahoz en la empresa SA, se ha dictado sentencia en idénticos procedimiento al presente, interpuestos por el FOGASA para el reintegro de las prestaciones abonadas los mismos en virtud de la sentencia del Juzgado de lo Social nº2 de Valencia de fecha 30-6-16.

La primera de ellas, dictada por el Juzgado de lo Social nº6 de Valencia de fecha 6-11-17( autos 171/16) apreció la prescripción alegada por el FOGASA y condenó al trabajador al reintegro de las prestaciones. Las otras dos, más recientes, del Juzgado de lo Social nº4 de Valencia de fecha 28-9-18( autos 786/17) y del Juzgado de lo Social nº13 de Valencia de fecha 10-10-18( autos 627/17) han desestimado las demandas del FOGASA concluyendo la del Social nº13 que "En el presente caso, el FGS no alegó la prescripción en plazo pues, primero tenemos un acto presunto derivado del efecto del silencio administrativo positivo y luego una resolución extemporánea de fecha 2/12/2014 que carece de toda virtualidad ex art. 43.3.a) de la LPAC, 30/1992 que señala que en los casos de estimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior a la producción del acto sólo podrá dictarse de ser confirmatoria del mismo; y, finalmente, una nueva resolución del FGS -que se dice en ejecución de sentencia- y donde tampoco se alude a la existencia de prescripción, alegación que en cualquier caso también resultaría irrelevante y que solo busca articular la vía de la revisión ex art. 146 LRJS". Ambas sentencias desestimatorias de las demandas del FOGASA acogen el razonamiento sobre la prescripción contenidos en la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 2 de esta ciudad (Autos nº 165/2016) que dice: "La demanda que formula el FOGASA se fundamenta en lo establecido en los arts. 43 y 62.1.f) de la Ley 30/1992 (actualmente referidos en los arts. 24 y 47.1.f de la Ley 39/2015, de 1 de octubre), y se alega en definitiva que el acto presunto adoptado por el efecto del silencio administrativo positivo (art. 43), cuya revisión se postula, es contrario al ordenamiento jurídico (art. 67.1.f Ley 30/1992), al no haberse apreciado la prescripción del derecho que con el mismo se reconoce a la demandada, a tenor de lo dispuesto en el art. 59.2 ET. La cuestión controvertida se deriva así a determinar la naturaleza jurídica del instituto de la prescripción, y la eficacia material y temporal de su alegación, de modo que su examen permitirá establecer si el acto presunto a revisar incurrió o no en la infracción del ordenamiento jurídico que se le imputa, y por ello si procede o no su revisión.



La jurisprudencia y la doctrina han debatido largamente sobre la naturaleza del instituto de la prescripción, relativa a si constituye una causa de extinción de los derechos o mera presunción legal de su extinción, y si la prescripción opera sobre el derecho mismo o bien sobre la acción para ejercitarlo, estableciendo la sentencia TS de 12-12-1986 (RJ 1986/7352) que "1)... hay que entender como criterio más autorizado que la prescripción constituye un verdadero modo de extinción de los derechos, a la vez que las acciones, sencillamente porque aun siendo clara la distinción entre el derecho sustancial y la acción, dado que la vigencia de la tutela judicial respecto de un derecho es nota importante y esencial del mismo, perdida aquélla, se pierde éste, al menos en sus más esenciales características -v. sentencia de esta Sala de 17 de julio de 1984- y que otra solución conduciría a la supervivencia, en precario, de un derecho desprovisto de tutela judicial efectiva, es decir del correspondiente a una simple obligación natural. 2) En definitiva, se trata de que cuando transcurre un cierto tiempo, durante el cual el derecho está inactivo, el Ordenamiento, deja a la voluntad del sujeto pasivo su cumplimiento, retirando al titular el poder que antes de transcurrir tenía para imponerlo coactivamente. 3) En tal sentido puede afirmarse que la referida supervivencia del derecho después de prescrita la acción para obtener su tutela judicial, se sitúa, como acaba de decirse, en términos de excepcional debilidad hasta el punto de que a partir de ese instante se habla de obligaciones naturales, con muy reducidos efectos jurídicos, procedentes de la voluntad de los sujetos pasivos que, como señalan las Partidas (3-29-22) sólo pagarán si quieren. 4) La prescripción extintiva como la caducidad, se fundan en el principio de seguridad jurídica -v. artículo 9.3 de la Constitución Española-. Los derechos deben tener titulares ciertos y cuando se produce una disociación entre las apariencias (se utiliza la expresión en sentido figurado) y las certezas jurídicas el derecho establece unos plazos para que la diferencia no se mantenga indefinidamente, aunque en la prescripción, frente a la caducidad, y como ya ha quedado dicho, el derecho subsiste porque su efectividad dependerá de la voluntad del deudor, teniendo en cuenta que mientras la excepción no se haga valer, subsistiendo por consiguiente el derecho, el pago del crédito, como señala la doctrina, no será una donación, sino un verdadero cumplimiento...", doctrina que en definitiva viene a fundamentar el aserto de que la prescripción exclusivamente es apreciable a petición de parte interesada.

A tenor de la doctrina transcrita, no cabe entender que el acto administrativo que omite apreciar la prescripción del derecho sobre el que resuelve, incurre en infracción del ordenamiento jurídico, en los términos requeridos por el art. 62.1.f) Ley 30/1992 (actualmente art. 47.1.f de la LPAC), toda vez que el derecho que se reconoce a la actora con el acto presunto subsistía en el momento en el que se tuvo por

adoptado, y aunque pudo el organismo actor alegar su prescripción oportunamente, y en el plazo del que disponía para resolver, al no hacerlo simplemente dispuso de las facultades que el ordenamiento le reconoce, sin que por ello pueda entenderse que incurriera en infracción del ordenamiento jurídico”.

Pero además el Juzgado de lo Social nº4 , en la citada sentencia de 28-9-18 , advierte que la sentencia del juzgado de lo Social nº2 de Valencia de 30-6-16 (autos 173-183/2015)no solo estima la demanda de los trabajadores frente al FOGASA por silencio administrativo, sino que ,en el Fallo de la misma, también desestima la excepción de prescripción alegada por el Organismo Gestor.

Existen , pues sentencias contradictorias en el mismo asunto, sin que se haya pronunciado al respecto ni el Tribunal Supremo ni el TSJCV, por lo que,visto que el criterio mayoritario y más reciente en este asunto ha sido la desestimación de excepción de prescripción alegada por el FOGASA , por lo demás ya desestimada en la sentencia de reconoció las prestaciones a los trabajadores,y sin perjuicio de lo que acuerde la superioridad, se acuerda en este caso también, la desestimación de la demanda.

QUINTO .-De conformidad con el art. 191.2.g) de la L.R.J.S., dada la cuantía del pleito, superior a 3.000 euros, contra la presente sentencia Si cabe recurso de suplicación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

### **FALLO**

Que desestimando la demanda interpuesta por el FONDO DE GARANTÍA SALARIAL contra D. LAHOZ debo absolver y absuelvo al demandado de la pretensión en su contra deducida.

Notifíquese a las partes con advertencia de que la resolución no es firme y contra la misma cabe recurso de suplicación para ante **LA SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**,que deberá anunciarse dentro de los **CINCO DÍAS**siguientes a esta notificación, bastando, para ello, la mera manifestación de la parte o de su Abogado o Graduado Social o representante, al hacerle la notificación, de su propósito de entablar tal recurso, o por comparecencia o por escrito, también de cualquiera de ellos, ante este Juzgado de lo Social. Siendo requisitos necesarios

que, al tiempo de hacer el anuncio, se haga el nombramiento del Letrado o Graduado Social que ha de interponerlo y que el recurrente que no gozare de beneficio de justicia gratuita ,y hubiese sido condenado al pago de cantidad, presente en la Secretaría, del Juzgado de lo Social, también al hacer el anuncio, el documento que acredite haber consignado en cualquier oficina de **SANTANDER**, en la **“Cuenta de Depósitos y Consignaciones”**, número 4474 0000 65 0634 17 abierta a nombre del Juzgado, la cantidad objeto de la condena, pudiendo sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario, en el que deberá hacerse constar la responsabilidad solidaria del avalista.

De hacer la consignación en metálico, el recurrente podrá utilizar el **“Resguardo de ingreso”** en el mencionado Banco o en la Secretaría de este Juzgado de lo Social.

Igualmente y **“al tiempo de interponer el recurso”**, el recurrente que no gozare del beneficio de justicia gratuita, deberá hacer entrega en la Secretaría de este Juzgado, de resguardo, independiente o distinto del anterior, acreditativo del depósito de **30€**, que de precisarlo, tiene a su disposición en los sitios indicados.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

